

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 11/2012.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de marzo de dos mil doce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en la cual se declaró incompetente para sustanciar la solicitud marcada con el número de folio **125611**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo que en dicha solicitud requirió:

**“DESEO CONOCER SI SE HAN REALIZADO EVALUACIONES EXTERNAS A LOS PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO Y EN SU CASO SABER QUÉ TIPO DE EVALUACIÓN, AÑO O EJERCICIO QUE SE ESTÁ EVALUANDO ASÍ COMO LA INSTITUCIÓN EVALUADORA.”**

**SEGUNDO.-** En fecha dos de diciembre de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta, cuya parte conducente versa en:

**“...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA SOLICITUD NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 37, FRACCIÓN IV Y 40 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LO ORIENTAMOS A QUE ACUDA A: LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO...”**

**TERCERO.-** En fecha trece de diciembre dos mil once, la C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) un escrito de queja contra la contestación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo:

**“EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LAS EVALUACIONES EXTERNAS REALIZADAS A LOS PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ME RESPONDE “NO (SIC) COMPETENCIA DE LA U.A. (SIC)”. PERO SI NO ES EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL QUE ME PUEDE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, ¿A QUIÉN DEBO DIRIGIR MI SOLICITUD?”**

**CUARTO.-** En fecha trece de enero de dos mil doce, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/034/2012 y anexo, remitidos a esta Secretaría Ejecutiva el día diez del propio mes y año mediante los cuales dicho Órgano Colegiado se declaró incompetente para substanciar la inconformidad planteada por la C. [REDACTED]. [REDACTED] en su escrito de fecha trece de diciembre de dos mil once, pues con base en la normatividad de la materia consideró que es objeto de estudio del presente recurso; en mérito de lo anterior, se acordó tener por presentada a la particular con el ocurso previamente mencionado y anexo adjunto, mediante los cuales interpuso el medio de impugnación en cita contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 125611; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; por último, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir notificaciones que se deriven con motivo del presente procedimiento, la suscrita con fundamento en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera

supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, determinó que la notificación del acuerdo en cuestión se realizara de manera personal a la recurrente, solamente en el supuesto que ésta acudiera a las oficinas del Instituto el día hábil siguiente al de la emisión del referido proveído dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de enero de dos mil doce, de las ocho a las dieciséis horas, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuaría a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en el artículo 34 del Código citado; independientemente de lo anterior, se hizo del conocimiento de la impetrante que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones que se derivaran del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** En virtud que la parte recurrente no acudió a las oficinas de este Instituto el día dieciséis de enero de dos mil doce dentro del horario indicado a fin que le fuera notificado el acuerdo a que se refiere el antecedente que precede, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica, el día dieciocho de enero de dos mil doce, siendo las ocho horas con treinta minutos, procedió a levantar el acta donde consta la inasistencia de la C. [REDACTED] para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.-** De manera personal en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, y por Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante ejemplar marcado con el número 32,031 publicado el día veintisiete del propio mes y año, se notificó a la autoridad y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente CUARTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio sin número de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**"PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 11/2012.

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE EMITIÓ RESPUESTA QUE NEGÓ LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA NO COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LA QUE SE ORIENTA A LA HOY RECURRENTE A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA UNIDAD DE ACCESO COMPETENTE, EN ESTE CASO A LA DEL PODER EJECUTIVO..."**

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, con su oficio sin número de fecha veinticinco del propio mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión; por último, la suscrita de conformidad a lo previsto por los artículos 25, 26 y 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, ordenó que la notificación a la Unidad de Acceso responsable se realizara de manera personal, y respecto de la parte actora, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la impetrante no designó domicilio a fin de oír y recibir notificaciones que se derivaran del presente procedimiento, determinó que dicha notificación se efectuara personalmente solamente en el supuesto que la ciudadana acudiera a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de emisión del presente acuerdo dentro del horario correspondiente, es decir, el día treinta de enero de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas, comisionando a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto para efectos que realizara la referida diligencia.

**NOVENO.-** En virtud que la parte recurrente no acudió a las oficinas de este Instituto el día treinta de enero de dos mil doce dentro del horario indicado a fin que le sea notificado el acuerdo a que se refiere el antecedente que precede, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 11/2012.

Técnica, el día treinta y uno de enero de dos mil doce, siendo las ocho horas con treinta minutos, procedió a levantar el acta donde consta la inasistencia de la C. [REDACTED] para los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO.-** De manera personal en fecha nueve de febrero de dos mil doce, y por Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante ejemplar marcado con el número 32,038 publicado el día ocho del propio mes y año, se notificó a la autoridad y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente OCTAVO.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida con su oficio sin número de fecha dieciséis del propio mes y año y constancias adjuntas; asimismo, toda vez que del análisis efectuado a las constancias adjuntas al oficio de alegatos en cuestión, se observó que la obligada las remitió en virtud de gestiones efectuadas con motivo del presente medio de impugnación y de las cuales se advirtieron nuevos hechos, por lo que se consideró correr traslado de algunas de ellas a la impetrante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; de igual manera, en lo que respecta a la parte actora, en razón que no remitió constancia alguna a través del cual rindiera sus alegatos, se declaró precluido su derecho; finalmente, toda vez que para la Autoridad responsable, el presente proveído no es de aquellos que deban notificarse personalmente y en virtud que en autos consta que la recurrente no proporcionó domicilio, la suscrita con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia, vigente, determinó que las notificaciones se efectuaran personalmente solamente en el supuesto que las partes acudieran a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de febrero de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas, comisionando a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto para efectos que realizara la referida diligencia, siendo que en el supuesto de no presentarse, las notificaciones se harían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, según disponen los numerales 34 y 35 del referido Código.

**DUODÉCIMO.-** En virtud que ninguna de las partes acudieron a las oficinas de este Instituto el día veintidós de febrero de dos mil doce dentro del horario indicado a fin que le sea notificado el acuerdo a que se refiere el antecedente que precede, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica, el día veintitrés de febrero de dos mil doce, siendo las ocho horas con treinta minutos, procedió a levantar el acta donde consta la inasistencia de las partes para los efectos legales correspondientes.

**DECIMOTERCERO.-** Mediante Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del ejemplar marcado con el número 32,060 en fecha doce de marzo de dos mil doce, se notificó a las partes el acuerdo a que se refiere el antecedente UNDÉCIMO.

**DECIMOCUARTO.-** En virtud que feneció el término otorgado a la impetrante por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera sin que ésta realizara declaración alguna, mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se declaró precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiría resolución en el presente asunto; finalmente, toda vez que el presente proveído no es de aquellos que deban notificarse personalmente a las partes, la suscrita con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia, vigente, determinó que las notificaciones se efectuaran personalmente solamente en el supuesto que las partes acudieran a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo dentro del horario correspondiente, es decir, el día veinte de marzo de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas, comisionando a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto para efectos que realizara la referida diligencia, siendo que en el supuesto de no presentarse, las notificaciones se harían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, según disponen los numerales 34 y 35 del referido Código.

**DECIMOQUINTO.-** En virtud que ninguna de las partes acudieron a las oficinas de este Instituto el día veinte de marzo de dos mil doce dentro del horario indicado a fin que le sea notificado el acuerdo a que se refiere el antecedente que precede, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica, el día veintiuno de marzo de dos mil doce, siendo las ocho horas con treinta minutos, procedió a levantar el acta donde consta la inasistencia de las partes para los efectos legales correspondientes.

**DECIMOSEXTO.-** Mediante Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del ejemplar marcado con el número 32,068 en fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, se notificó a las partes el acuerdo a que se refiere el antecedente DECIMOCUARTO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 125611, se observa que el día veinticinco de noviembre de dos mil once la C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, lo siguiente: *“Deseo conocer si se han realizado evaluaciones externas a los programas sociales del estado y en su caso saber qué tipo de evaluación, año o ejercicio que se está evaluando así como la institución evaluadora”.*

Por su parte, mediante respuesta de fecha dos de diciembre de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se declaró incompetente para conocer de la información petitionada por la hoy inconforme, orientándola para efectos que dirigiese su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha trece de diciembre de dos mil once, la solicitante presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública un escrito de queja, realizando diversas manifestaciones con relación a la contestación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo que dicho Órgano Colegiado, después del análisis realizado al curso de referencia, acordó el día quince de diciembre del año inmediato anterior que la inconformidad de la ciudadana resultó improcedente para sustanciarse en el procedimiento de queja por versar en la negativa de entrega de la información, precisando que se actualizó la fracción II del Punto Quinto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para



Vigilar el Cumplimiento de la Ley de la Materia; por lo tanto, se declaró incompetente para su tramitación y ordenó en ese mismo acto remitir a la suscrita el escrito en comento por haber determinado que son objeto de estudio del *Recurso de Inconformidad* previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual es sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto.

En mérito de lo anterior, en fecha trece de enero de dos mil doce esta autoridad resolutora acordó la admisión del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la respuesta de fecha dos de diciembre de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la que negó el acceso a la información, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, que establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 11/2012.

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, en fecha diecinueve de enero del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

**SEXTO.** El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO, ORGANIZADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.**

**ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**IV.- DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES, A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, E INFORMAR PERIÓDICAMENTE DE SUS AVANCES Y CUMPLIMIENTO;  
..."**

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

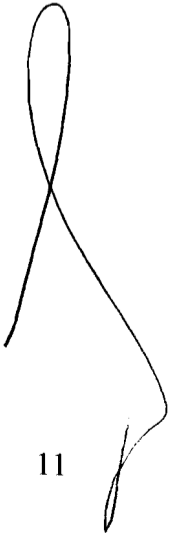
**I. JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;  
A) UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;**

...

**ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y SECRETARIO TÉCNICO, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**II. COORDINARSE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SECRETARIOS TÉCNICOS DEL SISTEMA DE GABINETE SECTORIZADO, COMITÉS SECTORIALES Y CONSEJOS ESPECIALIZADOS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON OBJETO DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES A SU CARGO;**



...

**ARTÍCULO 23. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

...

**II. DAR SEGUIMIENTO AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, A LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;**

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Titular del Poder Ejecutivo, para el adecuado cumplimiento de sus facultades contará con una Unidad Administrativa de apoyo denominada **Despacho del Gobernador**, entre cuyas funciones se encuentra la de dar seguimiento al cumplimiento de los programas y proyectos especiales, a cargo de las dependencias o entidades de la administración pública.
- Que el Despacho del Gobernador contará con la estructura que le permita el desempeño de sus funciones, advirtiéndose la existencia de la **Jefatura del Despacho del Gobernador del Estado**, que es quien se coordina con los Titulares de las Dependencias y Entidades, Secretario Técnicos y demás autoridades, con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de sus programas, proyectos y acciones a su cargo.
- Que la Unidad Administrativa a que se refiere el punto que precede, distribuye sus atribuciones en diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la **Unidad de Análisis y Seguimiento** que tiene la obligación de **dar seguimiento al cumplimiento de los programas de la Administración Pública del Estado**.

De lo antes expuesto, se advierte que el Gobernador del Estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades contará con la Unidad Administrativa de apoyo denominada Despacho del Gobernador que estará a cargo de la Jefatura del Despacho del Gobernador, quien a su vez contará con diversas Unidades para su correcto desempeño, entre las que se encuentra la **Unidad de Análisis y Seguimiento**, que se encargará de dar seguimiento a los programas que se llevar

a cabo en la Administración Pública del Estado, por lo que en caso de haberse realizado evaluaciones a los diversos programas sociales que realice el Ejecutivo del Estado, la citada Unidad Administrativa es la que resulta competente para conocer de ello.

**Similar criterio se ha sustentado en el expediente de inconformidad radicado bajo el número 125/2011, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.**

**SÉPTIMO.** En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 125611.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, emitió contestación en fecha dos de diciembre de dos mil once, en la cual orientó a la recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la **Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo**, por considerar a este sujeto obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

*Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.*

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, cuyo rubro es "**INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE**", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que el Poder Ejecutivo es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar a la impetrante para efectos que se dirigiere al citado sujeto obligado, para formularle su solicitud de acceso, lo cierto es que se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo únicamente que la información que

la particular pretendía obtener no es de su competencia, advirtiéndose que omitió otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho, es decir, por lo primero no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida.

**Con todo, no es procedente la respuesta de fecha dos de diciembre de dos mil once, pues la autoridad no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el sujeto obligado para dar trámite a la solicitud de acceso de la recurrente.**

**OCTAVO.** Ahora bien, de las constancias que la Unidad de Acceso compelida remitió adjuntas a su escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, a través del cual rindió sus alegatos, se advierte la inherente a la resolución de fecha catorce de febrero del año que transcurre, con la cual la recurrida intentó dejar insubsistente la diversa analizada en el segmento que antecede, pues proporcionó los fundamentos y motivos en los que basó su incompetencia, mismos que versan sustancialmente en lo siguiente:

**“CONSIDERANDOS**

...

**SEGUNDO. QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE PRIMERO, ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE CORRESPONDE A UNA DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL DESPACHO DEL GOBERNADOR, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULO (SIC) 20 Y 21 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:**

**“ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE**

APOYO, ORGANIZADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

II.- DAR SEGUIMIENTO A LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, E INFORMAR PERIÓDICAMENTE DE SUS AVANCES Y CUMPLIMIENTO”.

ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 4; 20 FRACCIÓN I INCISO A; FRACCIÓN II; 23 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE CÓDIGO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, QUE SEÑALAN:

“ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;  
A) UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;

ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y SECRETARIO TÉCNICO, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

II. COORDINARSE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SECRETARIOS TÉCNICOS DEL



SISTEMA DE GABINETE SECTORIZADO, COMITÉS SECTORIALES Y CONSEJOS ESPECIALIZADOS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON OBJETO DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES A SU CARGO;

ARTÍCULO 23. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. PROPORCIONAR AL JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, CUANDO ÉSTE LO SOLICITE, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS ACUERDOS Y DEMÁS DECISIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;
- II. DAR SEGUIMIENTO AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, A LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO”.

DE TODOS LO ARTÍCULOS ANTES EXPUESTOS, SE DESPRENDE QUE CORRESPONDE AL DESPACHO DEL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO, DAR SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, POR LO QUE EN CASO DE EXISTIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DICHA UNIDAD RESULTA COMPETENTE PARA DETENTARLA.

TERCERO. POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 37, FRACCIÓN IV Y 40 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITU DE ACCESO... ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LAS OFICINAS UBICADAS EN LA CALLE NÚMERO 501 D X 58 Y 60 CENTRO, CON NÚMERO TELEFÓNICO 01 (999) 9234216, O POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://TRABSOARNCIA.YUCATAN.GOB.MX/](http://TRABSOARNCIA.YUCATAN.GOB.MX/), DEBIENDO

**SELECCIONAR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, COMO .A UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA TENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

**CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORIENTESE AL (SIC) PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEN ESTADO...**

...

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 14 DE FEBRERO DE 2012.”**

De igual forma, la Unidad de Acceso constreñida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada a la recurrente el día catorce de febrero de dos mil doce, a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

**En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con la resolución de fecha catorce de febrero del año en curso, dejar sin efectos la diversa de fecha dos de diciembre de dos mil once, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.**

Del estudio efectuado a la resolución de fecha catorce de febrero del año que transcurre, se advierte que en la especie sí se surten los extremos de la institución de incompetencia aludida por la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información, pues ésta determinó que la autoridad competente es el Poder Ejecutivo, propinando los fundamentos y motivos que acreditan que dicho sujeto obligado tiene la facultad de conocer acerca de los

programas a cargo de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, así como de dar seguimiento al cumplimiento de cada uno de ellos, aunado a que dentro del marco jurídico que le aplica no existe normatividad alguna que permita demostrar que tiene la facultad o atribución de detentar la información solicitada; asimismo, mediante la resolución que se estudia, la Unidad de Acceso constreñida, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, procedió a orientar a la recurrente para efectos de dirigir su solicitud al sujeto obligado, denominado Poder Ejecutivo, el cual de conformidad a la normatividad anteriormente descrita en el considerando SEXTO, es el responsable de detentar la información en sus archivos, pues es quien con motivo de sus atribuciones, a saber, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de la Administración Pública del Estado informar periódicamente de los avances que presenten, así como del cumplimiento de cada uno de ellos, pudiera conocer acerca de si se han realizado evaluaciones a los Programas sociales que realiza el Ejecutivo del Estado; **por lo tanto, se concluye que la Unidad de Acceso recurrida realizó las gestiones necesarias a fin de despachar la solicitud en cuestión, de conformidad a lo establecido en el artículo 8, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

En la misma tesitura, la Unidad de Acceso compelida al haber: a) emitido determinación en fecha catorce de febrero de dos mil doce, en la cual fundamentó su incompetencia, resultando atinada la orientación efectuada al respecto, y b) realizado la notificación respectiva en la misma fecha, se concluye que satisfizo la pretensión de la C. [REDACTED], pues le informó que el sujeto obligado competente al cual debió dirigirse para atender su solicitud de acceso es el **Poder Ejecutivo**; en tal virtud, **resulta procedente la determinación aludida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ya que con este nuevo acto cesaron total e incondicionalmente los efectos de la respuesta emitida en fecha dos de diciembre del año inmediato anterior, la cual fue analizada en el segmento SÉPTIMO del presente medio de impugnación; máxime, que de la vista que se le diere a la hoy recurrente por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, mismo que fue notificado mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha doce de marzo de dos mil doce,**

**ejemplar número 32,060 para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.**

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

...”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAI.  
EXPEDIENTE: 11/2012.

caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro es el siguiente: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, satisfizo la pretensión de la particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la respuesta de fecha dos de diciembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 49 C de la citada Ley.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 11/2012.

**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintinueve de marzo de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de marzo de dos mil doce.-----

HMM/MABV